



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 5 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 15 de septiembre de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 306/2022 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por oficio de 11 de julio de 2022 del Excmo. Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, con entrada en el Consejo Consultivo el 19 de julio de 2022, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 30 de abril de 2020, a instancia de (...), en solicitud de una indemnización por las lesiones personales producidas, presuntamente, como consecuencia de la caída desde un patinete con la que circulaba por la calle (...), antes del cruce con la urbanización (...), Finca España, por el mal estado de una tapa de alcantarilla de la referida vía de titularidad municipal.

2. El interesado cuantifica la indemnización que solicita en 16.283,50 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

(en adelante LPACAP); los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); el art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL); y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

El reclamante está legitimado activamente porque pretende el resarcimiento de los daños sufridos por la caída de su patinete, producida presuntamente, debido al mal estado de una tapa de alcantarilla situada en la calzada [art. 4.1.a) LPACAP].

El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la causación del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal [arts. 25.2.d) y 26.1.a) LRBRL].

La lesión por la que se reclama no deriva de un acuerdo plenario por lo que correspondería al Sr. Alcalde la resolución del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial, salvo que en el Reglamento Orgánico Municipal se disponga otra cosa, según dispone el art. 107 LMC. En este caso, el Reglamento Orgánico Municipal en su art. 15 atribuye esta competencia a la Junta de Gobierno Local, competencia que ha sido delegada mediante acuerdo del citado órgano de fecha 21 de junio de 2019, así como por Decreto 4182/2019, de 20 de junio, de la Alcaldía, conforme a lo previsto en el art. 40 LMC y art. 124.4.ñ) LRBRL, en el Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda, Asuntos Económicos y Seguridad Ciudadana.

No obstante, en este caso el servicio de mantenimiento está adjudicado a una empresa contratista.

En efecto, consta en el expediente que el servicio de mantenimiento, conservación y mejora de las vías y espacios públicos se adjudicó a la empresa (...)el 28 de marzo de 2017.

Sobre esta cuestión, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este

Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (Dictámenes 270/2019, de 11 de julio, y 202/2020, de 3 de junio, entre otros):

«Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...). Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts. 97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.

Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional.

Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo. La

entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».

Así pues, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1.b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

En definitiva, el procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a ésta el resarcimiento; y en ellos está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el citado art. 4.1.b) LPACAP. De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (v. Dictamen 362/2020, de 1 de octubre).

En este caso consta en el expediente que la entidad contratista ha sido llamada al procedimiento, notificándosele la admisión a trámite de la reclamación, así como los sucesivos hitos procedimentales.

5. La reclamación se ha interpuesto dentro del año que establece el art. 67.1 LPACAP, ya que el hecho lesivo se produjo el 28 de febrero de 2020, mientras que la reclamación de responsabilidad patrimonial se interpuso el 30 de abril de 2020,

teniendo en cuenta que tratándose de daños físicos el plazo de prescripción comienza a computarse desde la curación o determinación del alcance de las secuelas. El alta médica definitiva sin secuelas se produce el 15 de diciembre de 2020, por lo que la acción está interpuesta en plazo.

6. Se ha incumplido el plazo máximo de seis meses para resolver, lo que no exime a la Administración de hacerlo tardíamente porque está obligada a resolver (art 21 y 91.3 LPACAP).

II

Los hechos por los que se reclama una indemnización por (...) son los siguientes:

«PRIMERO: Que mi representado, el pasado día 28 de febrero, sobre las 20,30 horas, circulaba a los mandos de un patín eléctrico, por la calle (...), sentido descendente, lo más próximo al bordillo derecho y antes de llegar al cruce con la urbanización (...), el patinete tropezó con una tapa de registro de alcantarilla, que se encontraba en mal estado, lo que propició su caída a la calzada, a resultas de ello resulto con lesiones de diversa consideración que al día de la fecha se encuentran en periodo de curación.

SEGUNDO: Que mi representado, por estos hechos, formuló la correspondiente denuncia ante la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna, dando origen al atestado 198/2020 en el que se refleja el lugar del siniestro a través de la fotografía incorporada al mismo.

Se acompaña a la presente reclamación copia de la denuncia que dio origen al atestado indicado.-

Que fue testigo presencial del accidente, así como del estado en el que se encontraba la tapa del alcantarillado (...), provista de D.N.I. número (...), teléfono de contacto (...), con domicilio en la calle (...), a la que se solicita se le reciba declaración sobre los hechos.-

TERCERO: Que también se acompaña a la presente reclamación patrimonial documentación médica a fin de acreditar el alcance las lesiones sufridas por mi representada, anunciándose que una vez se alcance la sanidad de las mismas se acompañara documentación acreditativa y se podrá cuantificar el perjuicio sufrido por mi representado».

III

En cuanto a la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, constan en el expediente las siguientes actuaciones:

1. (...) en representación del interesado presentó escrito ante el Registro General del Ayuntamiento, el día 30 de abril de 2020, con número de registro 20016694022, interponiendo reclamación de responsabilidad patrimonial por los

daños físicos sufridos el día 28 de febrero, según alega a causa de una tapa de registro de alcantarilla que se encontraba en mal estado, ubicada en la calle (...), sentido descendente, acompañado de diversa documentación.

2. Posteriormente y a la vista de la documentación aportada por el interesado, se remite diligencia al Área de Seguridad Ciudadana de fecha 7 de octubre de 2020, solicitando informe aclaratorio o traslado de parte de incidencias y cualquier otra información en relación con dicho incidente.

3. Consta en el expediente informe del Área de Obras e Infraestructuras, de 27 de octubre de 2020, en relación con este incidente, indicando:

« (...)

a) *El mantenimiento de las vías municipales es competencia del Área de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.*

b) *El 9 de junio de 2017 comenzó a funcionar el "Servicio de Mantenimiento, Conservación y Mejora de las vías y espacios públicos, adjudicado a la empresa (...).*

c) *En la fotografía que se incluye en el expediente se observa un imbornal, el cual se encuentra un poco hundido respecto al asfalto de la calzada.*

d) *El Servicio se presta por la empresa adjudicataria.*

Desde esta Área no se ha emitido con anterioridad informe acerca de este incidente.

e) *No existe señalización al respecto. No obstante, se señala que el margen derecho de la calle (...) (tomado en sentido descendente) está destinado a aparcamiento en línea, no sirviendo de zona de tránsito de vehículos, siendo su uso exclusivo el de estacionamiento.*

f) *Aunque no hay riesgo para los vehículos que transitan por los carriles destinados a la circulación de vehículos, tal situación se pone en conocimiento de la empresa adjudicataria del Servicio de Mantenimiento de Vías, con el fin de que proceda a subsanar el desperfecto, para evitar algún posible incidente en vehículos que estacionen en dicho punto.*

g) *Se tuvo conocimiento de los hechos y circunstancias que se indican por la entrada al Área del presente expediente.*

No se ha tenido conocimiento de otros incidentes ocurridos en el lugar por las mismas razones».

4. Consta en el expediente informe realizado por Agentes de la Policía Local personados en el lugar, agentes con NIP 12386 y 12359, indicando:

«Que mientras cubrían un acto del Carnaval de La Verdellada, son informados por la central de la caída de una persona en patinete, en el Camino Real de la Verdellada, que al llegar al lugar de los hechos, comprueban como efectivamente se encuentra un señor

tumbado en la acera, siendo asistido por un recurso sanitario, con un golpe en el rostro y quejándose de una de sus piernas, que preguntado al señor por el motivo de la caída, nos manifiesta que se cayó solo, que bajaba a gran velocidad y que no pudo frenar la patineta, perdiendo el control de la misma y golpeándose con una señal vertical de peligro por badén».

5. Consta en el expediente registro Hipatia de la Policía Local del día del incidente, indicando:

«(28/02/2020 21:00:19 SGCP123): se traslada al hospital (28/02/2020 20:43:37 SGCP123): 112 alerta de caída de un chico de unos 35 años, con un fuerte golpe en la cabeza y en la mano, al lugar se traslada U.R.S.I. y ambulancia, dirección exacta es bajando escuela de idiomas en dirección Hinojosa».

6. Mediante resolución de inicio de fecha 13 de agosto de 2021, se acordó admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por el interesado en el expediente número 2020018053, a la vez que se le requirió para que aportara documentación necesaria para poder continuar con la tramitación del expediente.

Asimismo, se dio traslado de copia del expediente a la mercantil (...), a los efectos de que manifestara si procedía tramitar la reclamación, o, en caso contrario, presentara alegaciones o aportara documentos u otros elementos de juicio que estimara convenientes.

Posteriormente, el día 24 de agosto de 2021, la mercantil (...), presentó escrito de alegaciones con número de registro REGAGE21e00016360574 solicitando se declare la falta de responsabilidad de (...), en los daños sufridos por (...)

El interesado, en fecha 10 de septiembre de 2021, presentó la documentación requerida en la resolución de inicio para poder continuar con la tramitación del expediente.

7. En fecha 18 de febrero de 2022, (...), actuando en nombre y representación del interesado, presentó escrito, en el que solicita se indemnice al mismo, por importe de 16.283,50 euros, siendo este importe el resultante de multiplicar los 290 días de perjuicios moderados a razón de 56,15 euros cada día.

8. Mediante resolución de trámite de fecha 14 de marzo de 2022, se admitió a trámite la prueba propuesta consistente en celebrar testifical a (...) y a D.^a (...), que tuvieron lugar en el Servicio de Hacienda y Patrimonio el día 27 de abril de 2022.

9. Consta en el expediente, informe médico pericial aportado por la Entidad Aseguradora del Excelentísimo Ayuntamiento, en el que desglosa los daños de la siguiente forma:

- 191 días de perjuicio personal básico, a razón de 31,33 euros el día; 5429 euros.

- 100 días de perjuicio personal moderado, a razón de 54,29 euros el día; 4601,87 euros

- 5 puntos de secuela; 5984,03 euros

En razón a lo expuesto, la cuantía total indemnizatoria asciende a 16.014,90 euros.

10. Con fecha 18 de mayo de 2022 se procedió a la apertura del trámite de audiencia, previo a la propuesta de resolución.

En este trámite, el representante del interesado presentó escrito de alegaciones.

11. La Propuesta de Resolución de fecha 6 de julio de 2022 desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el interesado.

IV

1. La Propuesta de Resolución que se somete a dictamen de este Consejo Consultivo, desestima la reclamación formulada por el interesado por no considerar acreditado de forma certera cómo ocurren los hechos y el nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio público, y, por otra parte, aprecia culpa del propio perjudicado en la producción de los hechos, por transitar por zona de estacionamiento de vehículos no apta para la circulación de vehículos y por exceso de velocidad.

2. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la

acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

Cuando se trata de caídas producidas (o cualquier otro daño) en los espacios públicos procede reiterar la doctrina sentada por este Consejo, entre otros, en el Dictamen 190/2018, de 26 de abril, en el que hemos señalado lo siguiente:

«También hemos señalado, en este mismo sentido, que el hecho de que una persona sufra una caída o cualquier otro daño en un espacio o edificio de dominio público no convierte sin más a la Administración en responsable patrimonial de esos perjuicios, ya que la responsabilidad de aquélla no es una responsabilidad por el lugar, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo. Así, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, se señaló que “ (...) la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”. Y ello, porque, como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública “(aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla” (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera entre otras Sentencias en las SSTs de 13 de abril de 1999, 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003».

Procede, también, traer a colación lo señalado en nuestros Dictámenes 20/2017, de 24 de enero, y 31/2017, de 1 de febrero, reiterado, entre otros muchos, por los

Dictámenes 163/2017, de 18 de mayo, y 365/2017, de 14 de octubre, acerca de la exigencia de prueba de los hechos alegados, donde decíamos lo siguiente:

« (...) 3. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts. 3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts. 6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

La Administración, cuya actividad está siempre dirigida a la consecución del interés público y por ello regida por el principio de legalidad, no puede disponer el objeto de un procedimiento de reclamación de su responsabilidad patrimonial (art. 281.3 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC) y admitir sin prueba la existencia del hecho lesivo; puesto que la indemnización sólo procede en caso de que la lesión haya sido producida por el funcionamiento del servicio público (art. 139.1 LRJAP-PAC), por cuyo motivo la resolución (y por ende su propuesta y el Dictamen sobre ella) debe pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida (art. 13.2 RPAPRP y concordante art. 12 del mismo). Como no existe relación de causalidad sin que exista la causa que es el hecho lesivo, la propuesta de resolución debe pronunciarse sobre la existencia de éste, fundamentándola en las pruebas aportadas; y si éstas no son directas, razonando por qué a partir de las indirectas debe presumirse su realidad. Esta motivación sobre la prueba del acaecimiento del hecho lesivo es ineludible tanto en virtud de la remisión del art. 80.1 LRJAP-PAC al art. 386 LEC, como por el art. 54.1, f) LRJAP-PAC en relación con el art. 13 RPAPRP.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es uno de aquellos cuya naturaleza exige la prueba de la causa de la lesión, como resulta de que el art. 6.1 RPAPRP obligue a que el escrito de reclamación debe proponer los medios de prueba y aportar los documentos e informes oportunos; del art. 7 RPAPRP que prescribe taxativamente que se realicen los actos de instrucción oportunos para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la reclamación, entre los que se hallan, según los arts. 12 y 13 RPAPRP, la causa de la lesión o

hecho lesivo; del art. 9 RPAPRP que contempla un período probatorio; y, por último, del art. 14 RPAPRP que permite recurrir al procedimiento abreviado únicamente cuando de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general resulte inequívoca, además de otros datos, la relación de causalidad.

El art. 80.2 LRJAP-PAC sólo permite que la Administración pueda tener por ciertos los hechos alegados por los interesados cuando su realidad le conste por actuaciones y documentos anteriores, por ser notorios o porque el interesado, al iniciar el procedimiento, ha aportado pruebas documentales o de otro tipo que los demuestren incontestablemente, deviniendo innecesaria la práctica de prueba.

Por último, si se admitiera que la Administración puede admitir sin prueba la realidad de la causa de la lesión o, lo que es lo mismo, sin razonar por qué establece la presunción de su certeza, entonces se lesionaría la prohibición de interdicción de la arbitrariedad, porque sus agentes, según su libre albedrío y sin parámetro legal alguno, en unos casos admitirían su existencia y en otros la negarían; y, además, todo el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, basado en el requisito de que la lesión sea causada por el funcionamiento de un servicio público, se derrumbaría, porque bastaría que cualquiera alegara sin más que la actividad de la Administración le ha causado un daño y probara su cuantía para que automáticamente obtuviera su reparación».

3. Llevando toda esta doctrina al caso concreto analizado, podemos concluir, que el daño sufrido por el reclamante ha quedado demostrado por los informes médicos aportados por el mismo, el informe del SUC y los testigos propuestos.

No obstante, no existe prueba clara de que el daño sea imputable al funcionamiento del servicio público, dada la distinta versión de los hechos contenida en la reclamación de responsabilidad patrimonial, los informes médicos, el informe policial y la declaración de los testigos.

Por otra parte, la calle (...) en su parte derecha descendente está destinada a estacionamiento, por lo que el interesado circulaba fuera de las zonas habilitadas para el tránsito de vehículos, lo que provoca la ruptura del nexo causal.

Además, no podemos obviar lo señalado en el informe policial que señala como causa del accidente, basado en la propia versión del accidentado el día en que se produjeron los hechos, el exceso de velocidad con que circulaba con el patinete, que impidió al interesado frenar, golpeándose con una señal vertical.

Sobre estas últimas cuestiones, los patinetes eléctricos se consideran por la normativa de tráfico (art. 22 bis del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos) vehículos de movilidad

personal (VMP). Por tanto, como vehículos que son, no pueden circular por las aceras ni por las zonas peatonales (art. 121.5 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación), debiendo, al igual que las bicicletas, circular por el arcén en caso de existir o por el lado derecho imprescindible de la calzada para evitar perturbar la circulación (art. 37.1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación).

Por tanto, como todos los vehículos, cuando los patinetes eléctricos circulan por la calzada, su conductor debe *«respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse»* (art. 21.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y art. 45 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación).

En este caso, por el propio informe de la Policía Local, que refleja las declaraciones del propio interesado, parece constatarse que el reclamante bajaba a *«gran velocidad»* por la calzada y que perdió el control del vehículo, lo que, como hemos señalado, rompe el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama. Además, como se ha indicado, circulaba por una zona de estacionamiento de vehículos, no destinada a la circulación, lo que, igualmente, rompe el nexo causal.

En definitiva, la Propuesta de Resolución desestima correctamente la reclamación, en cuanto, por una parte, no resulta probada fehacientemente la forma y circunstancias en las que se produjo el accidente (debido a las versiones contradictorias) y, por otra, atendiendo al informe policial que acudió al lugar del accidente, se observa un incumplimiento de la normativa de aplicación, puesto que, al parecer, el patinete circulaba por la zona de la calzada destinada a estacionamiento con exceso de velocidad.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por (...), se considera conforme a Derecho.